



C/34/14

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 23 de septiembre de 2000

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

Trigésimo cuarto período ordinario de sesiones
Ginebra, 26 de octubre de 2000

**EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA LEY DE TÚNEZ CON
EL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV**

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Por cartas con fecha de 9 de septiembre de 2000, del Ministerio de Agricultura de Túnez y por la Nota N° 483 con fecha de 12 de octubre de 2000, de la Misión Permanente de Túnez en Ginebra, que figuran en el Anexo I a este documento, el Gobierno de Túnez solicitó la opinión del Consejo de la UPOV sobre la conformidad con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (en adelante denominado “el Convenio”) de la Ley de Túnez sobre Semillas, Plántulas y Obtenciones Vegetales. En el Anexo II del presente documento figuran los textos de la Ley N° 99–42 de 10 de mayo de 1999, relativa a las Semillas, Plántulas y Obtenciones Vegetales de Túnez (en adelante denominada “la Ley”), el Decreto N° 2000–102 de 18 de enero de 2000 (por el que se establece la composición y el funcionamiento del Comité Técnico de Semillas, Plántulas y Obtenciones Vegetales), y la Orden del Ministro de Agricultura de 24 de julio de 2000, por la que se establece la lista de plantas que reúnen los requisitos para ser objeto de protección, la información necesaria y el método de registro de solicitudes y certificados de obtención vegetal en el catálogo nacional de obtenciones vegetales (en adelante denominada “la Orden Ministerial”). A continuación se analizan la Ley y la Orden Ministerial desde el punto de vista de su conformidad con el Convenio.

La República de Túnez no ha firmado el Convenio. En virtud del Artículo 34.2) del Convenio, debe depositar un instrumento de adhesión para ser Estado miembro de la UPOV sobre la base del Convenio. En virtud del Artículo 34.3), sólo podrá depositar un instrumento de esa índole si el Estado en cuestión ha solicitado la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del Convenio y si la decisión del Consejo haciendo oficio de opinión es positiva.

Fundamentos de la protección de las obtenciones vegetales en Túnez

2. En Túnez, la protección de las obtenciones vegetales se regirá por la Ley y la Orden Ministerial. A continuación se analizan la Ley y la Orden Ministerial según el orden de las disposiciones sustantivas del Convenio.

3. No obstante, cabe señalar que, con arreglo a la disposición del Artículo 32 de la Constitución de Túnez (la “Disposición Constitucional”), las disposiciones de tratados internacionales en los que Túnez sea Parte Contratante quedan incorporados en la legislación nacional de Túnez en el momento de la adhesión y tienen prioridad sobre las disposiciones de la legislación nacional de Túnez. La Disposición Constitucional cubrirá cualquier vacío o desviaciones menores del espíritu del Convenio identificado en el presente documento.

Artículo 1 del Convenio: Definiciones

4. Los párrafos 4, 5 y 6 del Artículo 2 de la Ley contienen las definiciones de “obtenciones vegetales”, “variedad” y “obtentor”, respectivamente. Las definiciones de variedad y obtentor difieren de las definiciones correspondientes que figuran en el Artículo 1.iv) y 1.vi) del Convenio. La definición de variedad como “un conjunto de plantas que pertenezca a una unidad de obtenciones vegetales del rango más bajo conocido” es amplia. La definición de obtentor como la persona que “obtenga, descubra o cree una obtención vegetal” no incluye la noción de “descubrimiento y puesta a punto” que figuran en la definición de “obtentor” del Convenio.

5. La “obtenciones vegetales” están definidas como “obtenciones vegetales creadas o descubiertas y que sean resultado de un proceso genético particular o de una combinación particular de procesos hereditarios que difieran de todo otro grupo de plantas y que constituyan una entidad autónoma con respecto a su capacidad reproductiva y multiplicativa”. Puesto que el Artículo 5 de la Ley prevé la protección de obtenciones vegetales y no de variedades, es posible que los términos adicionales de la definición que no se encuentran en el texto del Convenio den lugar a condiciones adicionales para la concesión de protección.

6. No se considera que las definiciones mencionadas se aparten de forma radical del espíritu del Convenio, y se interpretarían teniendo presente la Disposición Constitucional. No obstante, se propone la revisión de las disposiciones cuando se presente la oportunidad con vistas a ajustarse más a las definiciones que figuran en el Convenio.

Artículo 2 del Convenio: Obligación fundamental de las Partes Contratantes

7. En el Artículo 1 de la Ley se especifica que dicha Ley se aplicará a todas las semillas, plantas y obtenciones vegetales utilizadas en la producción vegetal, y que establece, entre

otras, las formas de protección de derechos que se les aplican. Por consiguiente, la Ley satisface los requisitos del Artículo 2 del Convenio.

Artículo 3 del Convenio: Géneros y especies que deben protegerse

8. En la última oración del Artículo 18 de la Ley se estipula que la lista de plantas que podrán ser objeto de protección quedará determinada por medio de una orden del Ministro de Agricultura. En la Orden Ministerial figura una relación de 75 especies que reúnen las condiciones necesarias para ser objeto de protección, lo cual satisface con creces los requisitos del Artículo 3 del Convenio relativo al número de géneros y especies vegetales protegidos en el momento de adhesión al Convenio.

Artículo 4 del Convenio: Trato nacional

9. En el Artículo 15 de la Ley se estipula que toda persona extranjera podrá solicitar protección con sujeción al “principio de reciprocidad”. Una interpretación del significado de esta disposición es que si, tras la adhesión de Túnez al Convenio, un Estado miembro de la UPOV permite que nacionales y residentes de Túnez se beneficien de lo dispuesto en el Artículo 4 del Convenio, el Gobierno de Túnez actuará del mismo modo. Sobre esa base, el Artículo 15 de la Ley satisface los requisitos del Artículo 4 del Convenio.

Artículos 5 a 9 del Convenio: Condiciones de la protección; novedad; distinción; homogeneidad; estabilidad

10. Las condiciones necesarias para obtener protección figuran en el Artículo 9 de la Orden Ministerial en términos que reflejan los Artículos 5 a 9 del Convenio. El Artículo 49 de la Ley contiene una disposición relativa a una derogación transitoria de la condición de novedad que se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 6.2) del Convenio. Por consiguiente, la Ley se ajusta a los Artículos 5 a 9 del Convenio.

Artículo 10 del Convenio: Presentación de solicitudes

11. En la Ley no consta disposición alguna contraria a las disposiciones del Artículo 10 del Convenio.

Artículo 11 del Convenio: Derecho de prioridad

12. El Artículo 11 de la Orden Ministerial contiene disposiciones relativas a la prioridad que satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 11 del Convenio.

Artículo 12 del Convenio: Examen de la solicitud

13. Los Artículos 4, 9 y 14 de la Orden Ministerial contienen disposiciones relativas al examen de las variedades candidatas que se ajusta a los requisitos del Artículo 12 del Acta de 1991.

Artículo 13 del Convenio: Protección provisional

14. En el Artículo 20 de la Ley se dispone que la presentación de una solicitud de protección confiere el derecho a la protección provisional de la variedad contra toda violación.

Artículo 14 del Convenio: Alcance del derecho de obtentor

15. En los Artículos 21 y 22 de la Ley se describe el alcance de la protección que concede un nuevo certificado de obtención vegetal. En el Artículo 21 se dispone que un certificado confiere a su titular el derecho “a producir la variedad obtenida y hacer uso de ella”. No se hace referencia alguna en la Ley a la naturaleza del material al que se aplica el derecho de protección; no se hace referencia, por ejemplo, al material de reproducción o de multiplicación vegetativa ni a los productos de la cosecha. Tampoco se hace referencia a ninguno de los actos que requieren la autorización del obtentor expuestos en el Artículo 14.1) del Convenio. Las cuestiones que se plantean son las siguientes:

a) si el término “la variedad obtenida” del Artículo 21 se pueden interpretar de forma que incluya todo el material físico de la variedad, en particular, el material de reproducción asexual o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad; y

b) si los términos “hacer uso de él” permiten que el titular del derecho impida la realización no autorizada de todos los actos a los que se hace referencia en el Artículo 14.1) del Convenio.

16. El apoyo a la ampliación de los derechos del titular para incluir los productos de cosecha se encuentra en los Artículos 39 y 40 relativos a las infracciones que permiten que un tribunal transfiera todo el material de la variedad al obtentor en el contexto de una demanda por violación. El apoyo a la propuesta de que el derecho de obtentor debe abarcar todos los actos a los que se hace referencia en el Artículo 14.1) del Convenio queda proporcionado por el hecho de que el Artículo 22 de la Ley amplía la protección a las categorías de variedad (incluidas las variedades esencialmente derivadas) a las que se hace referencia en el Artículo 14.5).e) del Convenio. Eso indica que, en la práctica, el objeto de la Ley es proporcionar el mismo alcance de protección que el Convenio. De todos modos, y en virtud de la Disposición Constitucional, el texto íntegro de Convenio quedará incluido en el derecho nacional tunecino.

17. En el texto de la Ley no figura ninguna definición de variedad esencialmente derivada. Eso también indica que se prevé sustituir la Ley de Túnez por las disposiciones más detalladas del Convenio.

Artículo 15 del Convenio: Excepciones al derecho de obtentor

18. En los Artículos 23 y 36 de la Ley se establece una excepción al derecho de obtentor equivalente a la dispuesta en el Artículo 15.1)ii) y iii). No figura ninguna excepción equivalente a la que aparece en el Artículo 15.1)i), si bien es posible que se quisiera dar ese efecto al primer párrafo del Artículo 23. En la Ley de Túnez no figura ninguna excepción facultativa correspondiente a la del Artículo 15.2) del Convenio.

Artículo 16 del Convenio: Agotamiento del derecho de obtentor

19. En la Ley de Túnez no figura ninguna disposición relativa al agotamiento del derecho de obtentor.

Artículo 17 del Convenio: Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

20. El Artículo 24 de la Ley contiene disposiciones relativas a la concesión de licencias obligatorias por parte de las autoridades cuando una obtención vegetal sea “de extrema importancia para la vida humana o animal”. Se puede considerar que las condiciones de concesión de licencias obligatorias quedan incluidas en la condición de interés público del Artículo 17 del Acta de 1991. En el Artículo 24 se especifica que el titular de los derechos debe recibir una remuneración equitativa.

21. En el Artículo 30 de la Ley se prevé la transferencia obligatoria del derecho de obtentor a terceros en el caso de que el titular no haya explotado la variedad tras un plazo determinado. Si bien no figura ninguna disposición expresa relativa a la remuneración, la Disposición Constitucional subsanará esta deficiencia.

22. En el Artículo 32 se estipula que el Estado, por razones de interés público, podrá explotar la obtención vegetal tras el pago de una remuneración de igual modo que si se hubiese concedido una licencia obligatoria con arreglo al Artículo 24 de la Ley.

Artículo 18 del Convenio: Reglamentación económica

23. La Ley no contiene disposición alguna que sea contraria al Artículo 18 del Convenio.

Artículo 19 del Convenio: Duración del derecho de obtentor

24. En el Artículo 25 de la Ley se dispone que el derecho de obtentor durará 20 años para las variedades corrientes y 25 años para las variedades cuya producción precise de un período más extenso. Esas disposiciones han sido interpretadas en el Anexo a la Orden Ministerial, de tal forma que se concede una duración mínima de protección de 25 años para los árboles y las vides, y 20 años para otros géneros y especies vegetales. Esos plazos satisfacen los requisitos del Artículo 19 del Convenio.

Artículo 20 del Convenio: Denominación de la variedad

25. Las disposiciones del Artículo 5 de la Orden Ministerial relativas a las designaciones de las variedades satisfacen los requisitos de los párrafos 2) (las dos primeras oraciones) y 3) del Artículo 20 del Acta de 1991. No existen en la Ley disposiciones que satisfagan los requisitos de los párrafos 1), 2) (última oración), 4), 6), 7) y 8) del Artículo 20 del Acta de 1991. Se puede considerar que las disposiciones de la Ley están completadas efectivamente por la Disposición Constitucional con respecto a lo esencial de los párrafos 1), 2) (última oración), 4), 6), 7) y 8) mencionados del Artículo 20 del Convenio.

Artículo 21 del Convenio: Nulidad del derecho de obtentor

26. En el Artículo 12 figuran disposiciones relativas a la nulidad que establecen que el derecho de obtentor será nulo cuando la variedad no sea nueva, distinta, homogénea y estable en el momento de concesión, y cuando la decisión de conceder protección se haya basado en la información proporcionada por el solicitante. No obstante, el Artículo no dispone que la protección deba anularse cuando la variedad no sea nueva o distinta en el momento de la concesión si la decisión se basó en otras fuentes de información, como requiere el Artículo 21 del Convenio.

Artículo 22 del Convenio: Caducidad del derecho de obtentor

27. Los Artículos 33 y 34 de la Ley contienen disposiciones relativas a la caducidad, que reproducen lo esencial del Artículo 22 del Acta de 1991.

Artículo 30 del Convenio: Aplicación del Convenio

28. En el Artículo 30.1)i) de Acta de 1991 se estipula que los Estados que se hayan adherido al Convenio deberán prever recursos jurídicos apropiados para garantizar la observancia del derecho de obtentor. En los Artículos 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley se estipulan cuáles son los recursos civiles para garantizar la observancia del derecho de obtentor. Los Artículos 41, 44, 45 y 46 de la Ley contienen disposiciones relativas a las sanciones penales por actos ilícitos y otras cuestiones. Por consiguiente, la Ley es conforme al Artículo 30.1)i).

29. En el Artículo 30.1)ii) del Acta de 1991 se estipula que los Estados que se hayan adherido al Convenio deberán establecer “una autoridad encargada de conceder derechos de obtentor...”. En el Artículo 1 de la Orden Ministerial se nombra a la Dirección General de Producción Vegetal del Ministerio de Agricultura como autoridad competente para la concesión de protección de variedades vegetales. Por consiguiente, la Ley es conforme al Artículo 30.1)ii) del Acta de 1991.

30. En el Artículo 30.1)iii) del Acta de 1991 se estipula que los Estados que se hayan adherido al Convenio tienen la obligación de publicar información relativa a las solicitudes de derecho de obtentor y a la concesión de derecho de obtentor, así como las denominaciones propuestas y aprobadas. En los Artículos 18, 19 y 34 de la Ley y en el sexto párrafo del Artículo 15 de la Orden Ministerial figuran disposiciones en las que se requiere la publicación de la información relativa a las solicitudes, las concesiones y la caducidad de la protección en el Boletín Oficial de Túnez. Estas disposiciones satisfacen plenamente los requisitos del Artículo 30.1)iii) del Acta de 1991.

Conclusión general

31. En sus principales disposiciones, la Ley incorpora el contenido esencial del Convenio. Las divergencias de la estricta conformidad mencionadas en los párrafos anteriores quedarán subsanadas por la Disposición Constitucional. No obstante, se recomienda que los textos de la Ley de Túnez queden completados en el plazo más breve posible con el fin de evitar el recurso a la Disposición Constitucional.

32. Por consiguiente, la Oficina de la Unión sugiere que el Consejo:

a) informe al Gobierno de Túnez de que, en sus disposiciones principales, la Ley incorpora el contenido básico del Convenio, por lo que puede depositar un instrumento de adhesión a dicho Convenio;

b) aconseje al Gobierno de Túnez que complete el texto de la Ley, donde sea preciso, para evitar el recurso a la Disposición Constitucional.

33. Se invita al Consejo a tomar nota de la información proporcionada y a adoptar la decisión formulada en el párrafo anterior.

[Sigue el Anexo I]

ANEXO I

[Traducción de la Oficina de la Unión de una carta con fecha de 9 de septiembre de 2000]

Enviada por: Aïssa Bouziri (Subdirector del Departamento de Control y Certificación de Semillas y Plantas) y Abderrazak Daaloui (Director General de Producción Agrícola)

A: Secretario General Adjunto de la UPOV

./ En contestación a su envío antes citado, tengo el honor de adjuntarle una copia de la Ley de Túnez sobre Semillas, Plántulas y Obtenciones Vegetales.

Se ha enviado una solicitud por vía diplomática a la Oficina de la UPOV para que se realice un examen de la conformidad de dicha Ley con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

Esperando una rápida respuesta a nuestra solicitud... [fórmula de saludo].

(Firmado)

[Traducción de la Oficina de la Unión de una carta con fecha de 12 de octubre de 2000]

Enviada por: Misión Permanente de Túnez ante la Oficina de Naciones Unidas y de las instituciones especializadas en Ginebra

A: Secretario General de la UPOV

La Misión Permanente de Túnez en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Secretaría General de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales en Ginebra y tiene el honor de confirmarle que las autoridades tunecinas competentes han solicitado un examen de conformidad de la Ley nacional con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

A tal efecto, la Misión Permanente de Túnez señala que los textos legales objeto de examen fueron enviados con fecha de 22 de septiembre de 2000 (Nota verbal N° 437).

El Decreto N° 2000-102 de 18 de enero de 2000, cuya copia se adjunta, constituye una ampliación de los textos ya enviados.

En respuesta a una pregunta de la Secretaría de la UPOV, la Misión Permanente de Túnez señala que el Artículo 32 de la Constitución de la República de Túnez establece que “los tratados debidamente ratificados gozan de una autoridad superior a la de las leyes”.

La Misión Permanente de Túnez agradecería a la Secretaría de la UPOV que le proporcionase información complementaria con respecto al procedimiento de examen de la Ley de Túnez (fecha; participación de expertos nacionales).

[Fórmula de saludo]

(Firmado)

Decreto N° 2000–102 de 18 de enero de 2000, por el que se establece la composición y el funcionamiento del Comité Técnico de Semillas, Plántulas y Obtenciones Vegetales.

El Presidente de la República;

A propuesta del Ministro de Agricultura;

Teniendo en cuenta la Ley N° 99–42 de 10 de mayo de 1999 sobre Semillas, Plántulas y Obtenciones Vegetales y, en particular, su Artículo 6;

Teniendo en cuenta el Decreto N° 78–479 de 2 de mayo de 1978, por el que se establecen las competencias, la composición y el funcionamiento del Comité Nacional Consultivo sobre Semillas y Plántulas;

Teniendo en cuenta el dictamen del Tribunal Administrativo,

Decreta:

Artículo 1

La composición del Comité Técnico de Semillas, Plántulas y Obtenciones Vegetales será la siguiente:

- el Director General de Producción Vegetal del Ministerio de Agricultura: presidente;
- el Presidente de la Institución Investigadora y de Enseñanza Superior Agrícolas: miembro;
- un representante de la Dirección General de Producción Vegetal: miembro;
- un representante de la Unión Tunecina de Agricultura y Pesca: miembro;
- un representante de los productores de plantas: miembro;
- un representante de los productores de semillas: miembro;
- un representante de los distribuidores de semillas y plántulas: miembro;
- los Presidentes de los comités técnicos sectoriales previstos en el Artículo 4 del presente Decreto: miembros;

Los miembros del Comité distintos de los designados en función de su competencia, serán designados por decisión del Ministro de Agricultura a propuesta de las partes interesadas.

El Presidente del Comité podrá recurrir a toda persona reconocida por su competencia, especialidad o experiencia para que participe en los trabajos del Comité, dando su dictamen

consultivo o para garantizar la realización de misiones de carácter consultivo en beneficio del Comité.

Artículo 2

El Comité Técnico de Semillas, Plántulas y Obtenciones Vegetales se reúne previa convocatoria de su Presidente, como mínimo dos veces al año y cada vez que sea necesario.

Sus debates serán válidos únicamente si la mitad de los miembros como mínimo está presente. Pronunciará sus dictámenes cuando la mayoría de los miembros presentes estén de acuerdo y, en caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

La Dirección General de Producción Vegetal, que depende del Ministerio de Agricultura, asumirá las funciones de Secretaría del Comité.

Artículo 3

Dentro del Comité Técnico de Semillas, Plántulas y Obtenciones Vegetales se crearán distintos comités sectoriales especializados por grupos y especies vegetales.

Dichos comités sectoriales especializados se crearán y su composición se establecerá por decisión del Ministro de Agricultura a propuesta del Presidente del Comité Técnico de Semillas, Plántulas y Obtenciones Vegetales, y estarán encargados de estudiar los aspectos técnicos específicos de las variedades y las especies de su competencia, de las obtenciones vegetales y los certificados, y de comunicar los resultados de sus trabajos al Presidente del Comité Técnico mencionado.

Dicho Comité deliberará con respecto a los resultados obtenidos, de acuerdo con los procedimientos previstos en el Artículo 2 del presente Decreto.

Artículo 4

El Decreto N° 78-479 de 2 de mayo de 1978, por el que se establecen las competencias, la composición y el funcionamiento del Comité Nacional Consultivo de Semillas y Plántulas, queda abrogado.

Artículo 5

La ejecución del presente Decreto, que aparecerá publicado en el Boletín Oficial de la República de Túnez, será competencia del Ministro de Agricultura.

Túnez, 18 de enero de 2000.

[Sigue el Anexo II]

Ley N° 99-42 de 10 de mayo de 1999, relativa a semillas, plántulas y obtenciones vegetales¹.

En nombre del pueblo,
Tras su adopción por la Cámara de Diputados,
El Presidente de la República promulga la Ley cuyo tenor es el siguiente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

Artículo 1

La presente Ley se aplicará a todas las semillas, plántulas y obtenciones vegetales utilizadas en la producción vegetal.

En ella se establecen las condiciones de producción, reproducción asexuada o multiplicación vegetativa, importación, comercialización y protección de los derechos con ellas relacionados.

Artículo 2

A los fines de la presente Ley:

1. se entenderá por “semillas y plántulas” todas las semillas, plantas, partes de plantas como injertos, tubérculos, bulbos y tocones;
2. se entenderá por “vivero” las plantaciones y los campos reservados a la producción de semillas y plántulas de árboles frutales, ornamentales, forestales, plantas de huerta y otros;
3. se entenderá por “parcelas de reproducción” los campos reservados a la producción de semillas seleccionadas;
4. se entenderá por “obtenciones vegetales” las obtenciones vegetales creadas o descubiertas y que sean resultado de un proceso genético particular o de una combinación particular de procesos hereditarios que difieran de todo otro grupo de plantas y que constituyan una entidad autónoma con respecto a su capacidad reproductiva y multiplicativa;

¹ Trabajos preparatorios
Debate y aprobación por la Cámara de los Diputados en su sesión del 27 de abril de 1999.

5. se entenderá por “variedad” el conjunto de plantas que pertenezca a una unidad de obtenciones vegetales del rango más bajo conocido;
6. se entenderá por “obtentor” toda persona física o moral que obtenga, descubra o cree una obtención vegetal, o su causahabiente;
7. se entenderá por “derecho de obtentor” el derecho único del obtentor de ejercer los derechos previstos en la presente Ley relativos a las obtenciones vegetales;
8. se entenderá por “certificado de obtención vegetal” el certificado expedido por la autoridad competente al titular de la obtención;
9. se entenderá por “autoridad competente” los servicios encargados de la protección de plantas y obtenciones vegetales adscritos al Ministerio de Agricultura.

TÍTULO II

SEMILLAS Y PLÁNTULAS

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN DE SEMILLAS Y PLÁNTULAS Y REGISTRO DE SUS VARIEDADES

Artículo 3

Las semillas y plántulas de todas las especies y variedades de plantas agrícolas estarán clasificadas según las siguientes categorías:

- semillas y plántulas básicas
- semillas y plántulas certificadas
- semillas y plántulas estándar

Las condiciones de clasificación de las semillas y plántulas según las categorías mencionadas quedarán determinadas por decreto.

Artículo 4

Se creará un catálogo oficial en el que figurarán las obtenciones vegetales distintas, estables, homogéneas y cuyo valor cultural sea importante.

La autoridad competente será depositaria del catálogo oficial.

El registro en dicho catálogo se realizará tras la presentación de una solicitud por parte de la persona interesada ante la autoridad competente, acompañada de una descripción detallada de la obtención y de una muestra de sus semillas o plántulas.

La forma del catálogo y los procedimientos de registro quedarán determinados por decreto.

Artículo 5

En el catálogo oficial se registrarán las principales especificidades morfológicas y fisiológicas, así como otras características que permitan distinguir entre las distintas obtenciones vegetales registradas.

No obstante, a solicitud de los obtentores, los elementos básicos de híbridos y variedades compuestas se mantendrán en secreto.

Artículo 6

Se creará un Comité Técnico de Semillas, Plántulas y Obtenciones Vegetales.

Dicho Comité tendrá las siguientes funciones:

- proponer medidas que faciliten la evolución y la orientación del sector de las semillas, las plántulas y las obtenciones vegetales;
- pronunciarse acerca de las solicitudes de registro de las variedades y obtenciones vegetales en el catálogo oficial;
- pronunciarse acerca de las solicitudes de concesión de la propiedad de las obtenciones vegetales.

La composición y el modo de funcionamiento del Comité mencionado quedarán establecidos por decreto.

CAPÍTULO II

PRODUCCIÓN DE SEMILLAS Y PLÁNTULAS

Artículo 7

Todo individuo podrá producir semillas y plántulas y reproducirlas o multiplicarlas directamente o a través de terceros, de acuerdo con unas condiciones aprobadas por decreto.

Artículo 8

Para garantizar la calidad de las semillas y plántulas y protegerlas contra enfermedades e insectos que podrían reproducirse o multiplicarse en su entorno, cada productor, reproductor o multiplicador deberá disponer de un bosque sano y crear una zona de protección alrededor del vivero o de los campos reservados a la producción y la reproducción asexual o multiplicación vegetativa de semillas y plántulas, cuyas dimensiones estarán determinadas por una orden del Ministro de Agricultura.

Los viveros y los campos de producción y reproducción asexuada o multiplicación vegetativa también estarán sujetos al control de la autoridad competente para asegurarse de que estén libres de organismos de cuarentena o de cualquier otra enfermedad vegetal, y garantizar la pureza y la originalidad de la obtención.

Asimismo, el Ministro de Agricultura podrá, mediante decreto y cada vez que sea necesario, especificar métodos especiales para la producción de determinadas semillas y plántulas según su naturaleza y el grado de aplicación a través de su medio de producción.

CAPÍTULO III

COMERCIALIZACIÓN DE SEMILLAS Y PLÁNTULAS

Artículo 9

Únicamente se podrán comercializar las semillas y plántulas de obtenciones vegetales registradas en el catálogo oficial, dentro de una de las categorías mencionadas en el Artículo 3 de la presente Ley.

Se prohíbe el uso de toda indicación, signo o cualquier otro indicio que pueda crear confusión en el comprador en lo relativo a la denominación de semillas y plántulas, su pureza, procedencia, edad o condición fitosanitaria.

Artículo 10

El Ministro de Agricultura podrá, en circunstancias excepcionales, autorizar la comercialización de semillas y plántulas que cumplan las condiciones particulares establecidas a partir del informe de la Comisión Técnica de Semillas, Plántulas y Obtenciones Vegetales.

Asimismo, el Ministro de Agricultura podrá autorizar la comercialización de semillas y plántulas obtenidas recientemente a condición de que estén registradas en una lista de espera cuya depositaria sea la autoridad competente.

El registro en dicha lista se realizará según las condiciones establecidas por decreto.

Artículo 11

A reserva de las disposiciones legales en vigor, la importación y la comercialización de semillas y plántulas se realizará de acuerdo con las especificaciones aprobadas por decreto.

Artículo 12

Las semillas y plántulas comercializadas deberán ajustarse a las normas generales de almacenamiento, empaquetado y etiquetado establecidas por decreto.

CAPÍTULO IV

INSPECCIÓN DE SEMILLAS Y PLÁNTULAS

Artículo 13

Las semillas y plántulas producidas estarán sometidas a la inspección de la autoridad competente para que ésta pueda garantizar su calidad y condición fitosanitaria.

A tal efecto, y además de las medidas previstas por la legislación relativa a la protección de plantas, la autoridad competente procederá a la inspección de viveros y campos, y realizará pruebas de laboratorio para verificar el respeto de las normas de cada categoría de semillas y plántulas.

Dichas normas, así como los procedimientos de inspección, quedarán establecidos por decreto.

Artículo 14

Los agentes jurados de la autoridad competente, designados por el Ministro de Agricultura, estarán facultados para visitar todos los viveros, parcelas de reproducción y multiplicación y locales de procesamiento, almacenaje y comercialización para realizar la inspección necesaria.

No obstante, el acceso a las viviendas reservadas efectivamente para la residencia se realizará de acuerdo con los procedimientos relativos al registro previstos en el Código de Procedimientos Penales.

TÍTULO III

OBTENCIONES VEGETALES

CAPÍTULO PRIMERO

PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES

Artículo 15

La autoridad competente garantizará la protección de las obtenciones vegetales previa solicitud de sus obtentores o causahabientes.

La protección de una obtención vegetal podrá ser solicitada por toda persona de nacionalidad tunecina, o toda persona extranjera con sujeción a la aplicación del principio de reciprocidad.

La solicitud de protección será presentada por el obtentor, su mandatario o su causahabiente, directamente ante la autoridad competente o por carta certificada con acuse de recibo.

Artículo 16

La solicitud de protección deberá ir acompañada de una descripción detallada de la obtención vegetal, la propuesta de denominación, una muestra para su conservación y todos los datos que puedan facilitar a la autoridad competente la adopción de medidas de protección.

Artículo 17

De alcanzarse un acuerdo a propósito de la solicitud, el solicitante recibirá un certificado de obtención vegetal.

Artículo 18

La autoridad competente será depositaria de un catálogo nacional de obtenciones vegetales dividido en dos partes:

- una primera parte en la que estarán registradas las solicitudes de certificados de obtención vegetal;
- una segunda parte en la que estarán registrados los certificados de obtención vegetal.

Las listas de plantas a las que se podrá conceder protección, la información necesaria y el método de registro de las solicitudes y los certificados en el catálogo mencionado quedarán establecidos mediante una orden del Ministro de Agricultura.

Artículo 19

Las obtenciones vegetales, las solicitudes relacionadas con ellas y los certificados de obtención vegetal aparecerán publicados en el Boletín Oficial de la República de Túnez.

CAPÍTULO II

DERECHOS DERIVADOS DE LAS SOLICITUDES Y LOS CERTIFICADOS DE OBTENCIONES VEGETALES

Artículo 20

La solicitud del certificado de obtención vegetal presentada ante la autoridad competente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley conferirá los derechos siguientes:

- prioridad en la concesión del certificado de obtención vegetal en caso de múltiples solicitudes;

- transferencia de la solicitud a terceros;
- protección provisional de la variedad contra toda infracción;
- explotación de la variedad objeto de la solicitud.

Artículo 21

El certificado de obtención vegetal conferirá a su titular el derecho a producir la variedad obtenida y hacer uso de ella.

Artículo 22

El derecho de obtentor abarcará:

- la obtención vegetal protegida;
- toda obtención que no sea claramente distinta de la obtención protegida;
- toda obtención derivada esencialmente de la obtención protegida, cuando ésta no sea a su vez una obtención esencialmente derivada;
- toda obtención cuya producción necesite el empleo repetido de la obtención protegida.

Artículo 23

El derecho de obtentor no se aplicará a:

- los actos realizados en un marco privado a título experimental y sin un carácter comercial;
- los actos realizados en el contexto de la enseñanza y de la investigación científica destinada a la creación de nuevas variedades.

Artículo 24

Pese a las disposiciones de los Artículos 21 y 22 de la presente Ley, algunas obtenciones vegetales de extrema importancia para la vida humana o animal pueden ser objeto de una autorización obligatoria de explotación.

La autorización obligatoria de explotación será concedida mediante una orden del Ministro de Agricultura.

A partir de la publicación de dicha orden ministerial, la autoridad competente podrá asignar la explotación de la obtención vegetal objeto del certificado a instituciones públicas especializadas, a organismos o a particulares que presenten suficientes garantías técnicas y profesionales en ese ámbito.

Al titular del derecho de obtención se le concederá una remuneración equitativa por la explotación de la obtención en cuestión o la transferencia de los ingresos percibidos de particulares a ese respecto.

En ambos casos, el monto quedará establecido de forma amistosa. Si no se alcanza un acuerdo, la autoridad judicial competente determinará los montos en cuestión.

Artículo 25

Los derechos del obtentor serán vigentes durante 20 años en el caso de las obtenciones comunes, y durante 25 años en el caso de las obtenciones cuya elaboración requiera plazos más largos.

La vigencia de los plazos comenzará a partir de la fecha de concesión del certificado de obtención vegetal.

Artículo 26

La propiedad de una obtención vegetal creada por un investigador público en el ejercicio de sus funciones será del Estado, representado por la institución pública de la que dicho investigador dependa. El nombre del creador de la obtención figurará en el certificado de obtención.

Únicamente la institución pública estará autorizada a presentar la solicitud de inscripción de la obtención vegetal en el catálogo nacional mencionado en el Artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 27

En caso de copropiedad del certificado de obtención vegetal, se aplicarán las disposiciones del código de derechos reales en materia de copropiedad.

CAPITULO III

TRANSFERENCIAS Y PÉRDIDA DE DERECHOS

Artículo 28

Los derechos relativos a una solicitud de certificado de obtención vegetal o a un certificado de obtención vegetal podrán ser transferidos en su totalidad o en parte.

La transferencia de los derechos en su totalidad o en parte quedará establecida por escrito so pena de nulidad absoluta.

Artículo 29

Todos los derechos se podrán transferir, con excepción del derecho a los montos procedentes de la autorización obligatoria de explotación, concedida con arreglo al Artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 30

Los derechos podrán ser transferidos a favor de terceros tras el vencimiento de un plazo de tres años a partir de la concesión del certificado de obtención vegetal, o de un plazo de cuatro años a partir de la presentación de la solicitud para la obtención de dicho certificado cuando el propietario del certificado, su solicitante o su causahabiente no realicen las actividades que se exponen a continuación sin una razón válida:

- iniciar la explotación de la obtención vegetal objeto del certificado o disponerse de forma seria y eficaz a hacerlo;
- comercializar la obtención vegetal;
- renunciar a la explotación de la obtención vegetal durante un período superior a tres años.

Artículo 31

La transferencia de derechos según el modo previsto en el Artículo 30 de la presente Ley se hará en beneficio de toda persona que cumpla las condiciones establecidas en el Artículo 15 de la presente Ley, presentando una solicitud ante la autoridad competente mediante la cual el solicitante demuestre que no ha podido obtener la autorización de explotación del propietario del certificado o del solicitante, y que está en condiciones de explotar la obtención vegetal en cuestión de forma seria y eficaz.

Artículo 32

El Estado, en todo momento y por razones de interés general, podrá obtener la autorización de explotar la obtención vegetal objeto del certificado o de la solicitud, directamente o por cuenta propia.

La compensación que de ello se derive será calculada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la presente Ley.

Artículo 33

El titular de un certificado de obtención vegetal se verá despojado de su derecho en los siguientes casos:

1. cuando la autoridad competente descubra que la variedad protegida ha dejado de cumplir las condiciones sobre cuya base se expidió el certificado de obtención vegetal;
2. cuando el titular del certificado no pueda probar en cualquier momento cuáles fueron los componentes vegetales utilizados para la producción o reproducción o multiplicación de la obtención vegetal y que permiten la reproducción de la obtención protegida con las características morfológicas y fisiológicas determinadas en el certificado de obtención vegetal;

3. cuando el titular del certificado no permita que se realicen las inspecciones por parte de la autoridad competente destinadas a comprobar las precauciones tomadas para la protección de la variedad;
4. cuando no se hayan satisfecho las tasas anuales previstas en el Artículo 47 de la presente Ley en los plazos asignados.

Artículo 34

La confiscación será pronunciada mediante una orden del Ministro de Agricultura tras haberse entrevistado con el interesado y haber estudiado una opinión motivada del Comité Técnico de Semillas, Plántulas y Obtenciones Vegetales. Dicha orden aparecerá publicada en el Boletín Oficial de la República de Túnez.

El titular del certificado de obtención vegetal podrá interponer un recurso contra la orden de confiscación en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de dicha orden.

A tal efecto, habrá de apoyar su recurso, si procede, con los resultados de un peritaje realizado en un laboratorio de referencia en el plazo de un mes a partir de la presentación del recurso.

En caso de que el peritaje sea favorable para el solicitante, éste recuperará todos sus derechos sobre la obtención vegetal objeto de la orden de confiscación.

Se elaborará una lista de laboratorios de referencia mediante una orden del Ministro de Agricultura.

Artículo 35

El titular de un certificado de obtención vegetal podrá renunciar, en cualquier momento, a todos o a parte de los derechos que se derivan de la obtención vegetal objeto del certificado de obtención vegetal.

La renuncia entrará en vigor mediante una declaración escrita que se ha de remitir a la autoridad competente.

No obstante, la renuncia a un certificado en el que se contemplen derechos de terceros no será aceptada a menos que sea aceptada por los titulares de los derechos en cuestión.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 36

Toda violación de los derechos del titular de un certificado de obtención vegetal será calificada de infracción, estará sujeta a sanciones de acuerdo con la legislación aplicable y podrá comprometer la responsabilidad civil del infractor.

No obstante, dicha violación no será considerada tal a menos que se haya cometido con conocimiento previo.

Así, el uso de una obtención protegida para introducir una variación básica con el fin de crear una nueva obtención no será considerado una violación.

Artículo 37

El beneficiario de una autorización obligatoria para explotar una variedad o todo individuo con derecho a apelar podrá también iniciar estos procedimientos si el titular del certificado no lo hace, tras haber remitido una notificación formal mediante un agente notarial.

Artículo 38

Todo beneficiario de una autorización para explotar una obtención vegetal que sea objeto de un certificado de obtención vegetal podrá unirse al proceso por responsabilidad civil que haya iniciado el titular del certificado con el fin de ser indemnizado por todo perjuicio sufrido personalmente.

Artículo 39

El solicitante o el titular de un certificado de obtención vegetal podrá solicitar al tribunal jurisdiccional competente su permiso para embargar todos los elementos de reproducción o multiplicación o cualquier otro producto que se derive del uso de dichos elementos obtenidos mediante la violación de sus derechos, tras haber presentado una descripción detallada de dichos elementos.

Este derecho también se aplicará a los beneficiarios del derecho de explotación y de la autorización obligatoria.

La solicitud se realizará tras haber presentado una copia del certificado de obtención vegetal o una copia de la solicitud de concesión del certificado de obtención vegetal o de transferencia de los derechos que de él se derivan.

Artículo 40

Tras haber establecido la existencia de una infracción, el tribunal ordenará la transferencia de la propiedad de las plantas, de las partes de ésta o de los elementos de reproducción o multiplicación obtenidos al infringir los derechos del propietario del certificado de la obtención vegetal, a dicho titular y, cuando proceda, ordenará la confiscación de los instrumentos utilizados con ese fin.

TÍTULO IV

CONSTATACIÓN DE DELITOS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

CONSTATACIÓN

Artículo 41

Los delitos relativos a semillas, plántulas y obtenciones vegetales se constatarán mediante los informes elaborados por funcionarios de la policía judicial como se prevé en el Artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, por agentes jurados de la autoridad competente y por agentes fiscales.

Artículo 42

Todos los informes elaborados y firmados por los agentes mencionados en el Artículo 41 de la presente Ley serán enviados al Ministro de Agricultura, que los transmitirá al fiscal.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 43

Sin perjuicio de las penas dispuestas en el Decreto de 3 de junio de 1889 relativo a las marcas, y en virtud del Decreto de 10 de octubre de 1919 sobre la represión del fraude en el comercio de mercancías y la falsificación de productos alimenticios o agrícolas y naturales, en virtud de la Ley N° 91-44 de 1 de julio de 1999 sobre la organización del comercio de distribución en su forma enmendada, y completada por la Ley N° 94-38 de 24 de febrero de 1991 y por la Ley N° 92-117 de 7 de diciembre de 1992 sobre la protección de los consumidores:

- toda persona que viole las disposiciones de los Artículos 8, 12 y 13 de la presente Ley podrá verse obligada a hacer efectiva una multa de entre 1000 y 10.000 dinares;
- toda persona que viole las disposiciones de los Artículos 7, 9 y 14 de la presente Ley podrá ser encarcelada durante un período de un mes y hasta un año y recibir una multa de entre 1000 y 20.000 dinares o únicamente una de estas dos penas.

Artículo 44

Sin perjuicio de las penas previstas en el Decreto de 3 de junio de 1889, toda violación de los derechos de un solicitante o del titular de un certificado de obtención vegetal realizada con conocimiento previo, y toda reivindicación en tanto que solicitante o titular de un

certificado de obtención vegetal serán sancionables con una multa de entre 5.000 y 50.000 dinares.

Artículo 45

En caso de repetición de la violación, las penas previstas en los Artículos 43 y 44 de la presente Ley se doblarán.

Artículo 46

Además de las sanciones previstas en los Artículos 43, 44 y 45 de la presente Ley, el Ministro de Agricultura podrá ordenar el embargo de semillas y plántulas de especies vegetales si ha habido infracción de las disposiciones de la presente Ley, destruirlas, levantar el secreto a su respecto o retirar su aprobación, ya sea de forma temporal o definitiva.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 47

El registro de variedades, semillas y plántulas y la aprobación de su producción o reproducción o multiplicación, junto con el registro de solicitudes y certificados de obtenciones vegetales en los catálogos pertinentes, estará sometido al pago de una tasa cuyo monto, condiciones de pago y uso quedarán establecidos por decreto.

Asimismo, tras su registro, los certificados de obtenciones vegetales quedarán sujetos al pago de una tasa anual cuyo monto, condiciones de pago y uso quedarán establecidos por decreto.

Artículo 48

Los contratos de cesión y explotación de los certificados de obtención vegetal quedarán registrados con sujeción al pago de una tasa fija.

Artículo 49

Contrariamente a las disposiciones que figuran en el punto 4 del Artículo 2 de la presente Ley, y durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, podrá ser solicitada la protección de obtenciones vegetales que se concede para la comercialización de éstas, o para las obtenciones que ya estén comercializadas o distribuidas en el interior o en el exterior del país.

Cuando se haya concedido la protección, el periodo transcurrido entre el momento en que se propuso la obtención vegetal en cuestión para su comercialización, o cuando ya había sido comercializada o distribuida por primera vez, y el momento en que se presenta la solicitud de protección se deducirá del plazo de protección.

Artículo 50

La Ley número 76- 113 de 25 de noviembre de 1976 sobre la organización y la inspección de la producción y de la comercialización de semillas y plántulas queda derogada.

La presente Ley será publicada en el Boletín Oficial de la República de Túnez y será ejecutada como Ley del Estado.

ORDEN DEL MINISTRO DE AGRICULTURA DE 24 DE JUNIO DE 2000
POR LA QUE SE ESTABLECE LA LISTA DE PLANTAS QUE REÚNEN
LOS REQUISITOS PARA SER OBJETO DE PROTECCIÓN, LA INFORMACIÓN
NECESARIA Y EL MÉTODO DE REGISTRO DE SOLICITUDES Y CERTIFICADOS
DE OBTENCIÓN VEGETAL EN EL CATÁLOGO NACIONAL
DE OBTENCIONES VEGETALES

CAPÍTULO I

SOLICITUDES DE PROTECCIÓN

Artículo 1

Las solicitudes de protección de las obtenciones vegetales serán presentadas por el obtentor, su representante o su causahabiente directamente ante la Dirección General de Producción Vegetal del Ministerio de Agricultura, o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 2

En las solicitudes de protección se incluirán los siguientes elementos:

- los formularios debidamente completados que facilita la autoridad competente;
- una descripción del método mediante el cual se ha obtenido o descubierto la obtención vegetal;
- una descripción detallada de la obtención vegetal en la que se mencionen las características que permiten distinguirla de las obtenciones ya conocidas;
- una declaración jurada en la que se confirme, en particular, que la obtención para la que se solicita protección constituye una obtención vegetal en el sentido de la Ley N° 99-42 de 10 de mayo de 1999 antes mencionada y de la presente orden ministerial;
- el pago de las tasas previstas en el momento de presentación de la solicitud;
- una autorización escrita del titular o titulares cuando la solicitud se refiera a una obtención cuya producción comercial haga uso repetido de una variedad protegida.

Artículo 3

Se tomará como fecha de presentación de la solicitud de protección la fecha en que el solicitante haya debidamente presentado todos los elementos mencionados en el Artículo 2 de la presente orden ministerial. Se entregará al solicitante un acuse de recibo que confirme el día y la hora de presentación de la solicitud y en el que figure un número de registro.

Artículo 4

El solicitante deberá facilitar toda la información, documentos o material necesario para efectuar el examen técnico de la obtención en las fechas establecidas en el cuadro que se adjunta a la presente orden ministerial.

Si el solicitante no presenta los elementos mencionados, y a reserva de que pueda ofrecer una justificación que sea aceptada por la autoridad competente, la solicitud podrá ser denegada.

Artículo 5

Se requerirá que el solicitante proponga una denominación para la obtención objeto de la solicitud de protección.

Una denominación puede estar compuesta por cualquier palabra, combinación de palabras, combinación de palabras y cifras o combinación de letras y cifras, con o sin significado, siempre y cuando dichas denominaciones permitan identificar la obtención.

La denominación se presentará al mismo tiempo que la solicitud. Se podrá aplazar la presentación previo pago de una tasa especial.

Toda persona interesada podrá presentar observaciones acerca de la propuesta de denominación durante un período de tres meses a partir de su publicación.

El solicitante podrá justificar su propuesta o proponer una nueva denominación en un plazo de 30 días a partir del día en el que haya sido contactado por la autoridad competente con ese fin.

Si la nueva denominación no es aceptada, el solicitante recibirá una notificación oficial para que proponga una denominación que se ajuste a lo dispuesto, so pena de denegación de la solicitud.

La denominación será registrada al mismo tiempo que la concesión del derecho de protección.

Artículo 6

Para cada solicitud de protección, el registro deberá contener los siguientes elementos:

- número de registro;
- fecha de presentación de la solicitud de protección;
- género y especie a la que pertenece la obtención;
- nombre y dirección del solicitante y, cuando proceda, de su representante;
- nombre y dirección del obtentor, cuando el obtentor y el solicitante sean distintos;

– la propuesta de denominación o, en su defecto, la referencia de la obtención y, de ser posible, la reivindicación del derecho de prioridad.

La descripción de la obtención proporcionada por el solicitante, así como la del proceso de obtención, quedarán registradas en el Catálogo Nacional de Obtenciones Vegetales, en el que figurará una referencia a la solicitud.

Cuando se considere adecuado, también se incluirá la siguiente información en el Catálogo Nacional de Obtenciones Vegetales:

- fecha de retirada de la solicitud por el obtentor;
- fecha de denegación de la solicitud por el Ministro de Agricultura y cualquier apelación pertinente.

Artículo 7

La solicitud quedará registrada en la primera parte del Catálogo Nacional de Obtenciones Vegetales, por orden de presentación y con el número comunicado al solicitante, el cual deberá figurar en todas las notificaciones previstas en la presente orden ministerial.

CAPÍTULO II

CERTIFICADOS DE OBTENCIONES VEGETALES

Artículo 8

Los certificados de obtenciones vegetales se registrarán en la segunda parte del Catálogo de Obtenciones Vegetales por orden de concesión de dichos certificados.

El registro incluirá, en particular:

- número de la solicitud;
- fecha y número de serie con que se ha concedido el certificado;
- género y especie al que pertenece la obtención;
- denominación de la obtención;
- descripción botánica de la obtención;
- nombre y dirección del titular del certificado de obtención vegetal;
- nombre y dirección del obtentor, cuando éste sea distinto del titular del certificado de obtención vegetal;
- nombre y dirección del representante, cuando proceda;

- toda reivindicación de titularidad;
- las fechas de inicio y fin de la protección.

Al registro se adjuntará la notificación de todas las acciones relativas a la transferencia de la propiedad del certificado de obtención vegetal, como la cesión, la concesión de explotación, la licencia de oficio, la renuncia, el vencimiento, la nulidad y toda acción que transmita o modifique los derechos que confiere dicho certificado.

Artículo 9

El certificado de obtención vegetal será concedido si, tras un examen previo, se reconoce que dicha obtención es nueva, distinta, homogénea y estable de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) se considerará que la obtención es nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de un derecho de obtentor, no se ha vendido ni se ha transferido a terceros, de cualquier otra forma, material de reproducción asexuada o de multiplicación vegetativa o material producto de la cosecha, por el obtentor o con su acuerdo, con fines de explotación de la variedad:

- en Túnez durante más de un año;
- en el extranjero durante más de cuatro años o, en el caso de árboles y viñas, durante más de seis años;

b) se considerará que la obtención es distinta si se puede distinguir claramente de toda otra variedad cuya existencia sea comúnmente conocida en el momento de presentación de la solicitud.

En particular, se considerará que la presentación de una solicitud para la concesión de un certificado de obtención vegetal relativo a una obtención distinta, o para introducir otra obtención en un Catálogo Oficial de Obtenciones Vegetales en cualquier país, hace que esta otra obtención sea comúnmente conocida a partir de la fecha de solicitud, siempre y cuando la solicitud lleve a la concesión del derecho de obtentor o a la inclusión de esa otra obtención en el Catálogo Oficial de Obtenciones Vegetales, según proceda;

c) se considerará que la variedad es homogénea si es suficientemente homogénea en las características pertinentes, con sujeción a la variación que puede darse habida cuenta de los aspectos particulares de su reproducción asexuada o multiplicación vegetativa;

d) se considerará que la variedad es estable si las características pertinentes no experimentan ningún cambio tras reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en el caso de un ciclo particular de reproducciones o multiplicaciones, al término de cada ciclo.

Artículo 10

A partir de la publicación de las solicitudes de certificados de obtenciones vegetales, prevista en el Artículo 19 de la Ley N° 99-42 de 10 de mayo de 1999 antes mencionada, toda persona podrá presentar ante la autoridad competente, en un plazo de tres meses, observaciones sobre la concesión de dichos certificados.

Las observaciones se presentarán por escrito y estarán justificadas. Deberán adjuntarse los documentos que desempeñen una función de prueba.

Las observaciones antes mencionadas permitirán únicamente reivindicar el hecho de que una obtención no es nueva, distinta, homogénea o estable, o que el solicitante no tiene derecho a la protección.

Artículo 11

El solicitante podrá beneficiarse de la prioridad de una solicitud previa presentada regularmente para la misma obtención.

Cuando la solicitud haya estado precedida de otras solicitudes, tendrá prioridad únicamente la primera.

La prioridad deberá ser reivindicada expresamente. Únicamente podrá ser reivindicada durante un plazo de 12 meses a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. El día de presentación no quedará incluido en dicho plazo.

Para beneficiarse del derecho de prioridad, el solicitante pondrá a disposición de la autoridad competente, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación, una copia certificada de la primera solicitud.

Como consecuencia de la prioridad, se considerará que la solicitud ha sido presentada el día de presentación de la primera solicitud en lo relativo a las condiciones de protección que se derivan de la obtención.

Asimismo, el solicitante tendrá la facultad de solicitar el aplazamiento del examen de la obtención durante dos años como máximo a partir del vencimiento del plazo de prioridad (tres años a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud). No obstante, si la primera solicitud es rechazada o retirada, la autoridad competente podrá dar inicio al examen de la obtención antes de la fecha indicada por el solicitante, en cuyo caso concederá al solicitante un período adecuado para proporcionar información, documentos o material necesario para el examen.

Artículo 12

Un certificado de obtención vegetal que haya sido concedido no podrá ser anulado a menos que:

– las condiciones de novedad, distinción, homogeneidad y estabilidad no se cumplieren en el momento en que se concedió el certificado, en los casos en los que la concesión del certificado se basó en la información contenida en los documentos facilitados por el solicitante;

– el certificado de obtención vegetal hubiese sido concedido a una persona que no tenía derecho a él, a menos que sea transferido a otra persona con derecho a tenerlo.

Toda persona interesada en emprender una acción, incluida la autoridad competente, podrá invocar la nulidad.

Artículo 13

El certificado de obtención vegetal será concedido por decisión del Ministro de Agricultura tras haber oído el dictamen del Comité Técnico de Semillas, Plántulas y Obtenciones Vegetales. El certificado se expedirá a nombre del titular de la solicitud y quedará registrado en el Catálogo Nacional de Obtenciones Vegetales, en la parte relativa a los certificados de obtención vegetal. Cuando el titular de la solicitud sea distinto del obtentor, el nombre de este último figurará en el certificado.

El certificado de obtención vegetal contendrá la denominación de la obtención, su descripción botánica, la fecha de presentación de la solicitud, la fecha de concesión del certificado y el plazo de protección.

Artículo 14

El Ministro de Agricultura podrá decidir la equivalencia del registro en un catálogo extranjero de protección de obtenciones vegetales si las condiciones y el procedimiento para quedar registrado en ese catálogo son equivalentes a los aplicados en Túnez, y si la variedad es nueva en el sentido del Artículo 9.a) de la presente orden ministerial.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 15

Además de las funciones previstas en la Ley N° 99-42 de 10 de mayo de 1999 antes mencionada, la autoridad competente estará encargada de:

- recibir, registrar y procesar las solicitudes de concesión de certificados de obtención vegetal y de oposición a la concesión de dichos certificados;
- mantener actualizado el Catálogo Nacional de Obtenciones Vegetales y registrar todas las acciones relativas al derecho de protección;
- examinar las obtenciones presentadas para las que se solicita protección o asignar esa tarea a otros organismos de Túnez o del extranjero;
- garantizar o hacer que se garantice la conservación de las muestras de referencia de las obtenciones para las que se ha presentado una solicitud de protección;

- garantizar la publicación de la lista de obtenciones protegidas, las solicitudes de protección y los certificados de obtención vegetal en el Boletín Oficial de la República de Túnez;
- conservar los archivos de solicitudes de certificados de obtención vegetal;
- transferir la explotación de la obtención por razones de interés general en aplicación del Artículo 30 de la Ley N° 99-42 de 10 de mayo de 1999 antes mencionada, tras haber estudiado el dictamen del Comité Técnico de Semillas, Plántulas y Obtenciones Vegetales.

CAPÍTULO IV

ESPECIES QUE REÚNEN LAS CONDICIONES PARA RECIBIR PROTECCIÓN

Artículo 16

La lista de géneros y especies que reúnen las condiciones necesarias para recibir protección, el plazo de la protección, junto con el plazo de presentación de solicitudes de protección y las cantidades de material de reproducción o multiplicación necesarios para realizar el examen de las obtenciones quedarán establecidos de acuerdo con los cuadros adjuntos a la presente orden ministerial.

Géneros/especies (nombres latinos)	Plazo de la protección (años)
1) Cereales	
Trigo duro (<i>Triticum durum</i> Desf)	20
Trigo blando (<i>Triticum aestivum</i> L.)	“
Cebada (<i>Hordeum vulgare</i> L.)	“
Avena (<i>Avena sativa</i> L.)	“
Triticale (X <i>Triticosecale</i>)	“
2) Leguminosas	
Haba mayor (<i>Vicia faba</i> var <i>major</i>)	20
Lenteja (<i>Lens culinaris</i>)	“
Garbanzo (<i>Cicer arietinum</i> L.)	“
Guisante (<i>Pisum sativum</i>)	“
Judía común (<i>Phaseolus vulgaris</i> L.)	“
Haba menor (<i>Vicia faba</i> var <i>minor</i>)	“
3) Cultivos forrajeros	
Remolacha forrajera (<i>Beta vulgaris</i>)	20
Maíz (<i>Zea mays</i> L.)	“
Sorgo forrajero (<i>Sorghum bicolor</i>)	“
Sorgo del Sudán (<i>Sorghum sudanense</i>)	“
Ray-grass italiano (<i>Lolium multiflorum</i>)	“
Ray-grass inglés (<i>Lolium perenne</i>)	“
Alpiste	“
Dactilo (<i>Dactylis glomerata</i>)	“
Festuca alta (<i>Festuca arundinacea</i> schreb)	“
Grama (<i>Agropyrum</i>)	“
Guisante común (<i>Pisum arvense</i> L.)	“
Algarroba (<i>Vicia</i> ssp)	“
Alfalfa perenne (<i>Medicago sativa</i> L.)	“
Alfalfa anual (<i>Medicago</i> ssp)	“
Trébol (<i>Trifolium</i> ssp)	“
Zulla (<i>Hedysarum coronarium</i>)	“
Almorta (<i>Lathyrus</i> ssp)	“
4) Cultivos industriales	
Cacahuete (<i>Arachis hypogaea</i> L.)	20
Girasol (<i>Helianthus annuus</i> L.)	“
Colza (<i>Brassica napus</i>)	“
Remolacha azucarera (<i>Beta vulgaris</i>)	“
5) Cultivos de huerta	
Tomate (<i>Lycopersicon Lycopersicum</i>)	20
Zanahoria (<i>Daucus carota</i> L.)	“
Berenjena (<i>Solanum melongena</i> L.)	“
Melón y pepino badea (<i>Cucumis melo</i> L.)	“
Sandía (<i>Citrullus vulgaris</i>)	“
Pimiento (<i>capsicum</i> ssp)	“
Col, coliflor (<i>Brassica oleracea</i>)	“
Remolacha de huerta (<i>Beta vulgaris</i> L.)	“
Pepino y pepinillo (<i>Cucumis Sativus</i> L.)	“
Calabaza, calabacín (<i>Cucurbita</i> ssp)	“
Lechuga (<i>Lactuca sativa</i> L.)	“
Nabo (<i>Brassica rapa</i> L.)	“
Cebolla (<i>Allium cepa</i> L.)	“
Rabanito (<i>Raphanus sativus</i> L.)	“
Papa (<i>Solanum tuberosum</i> L.)	“
Fresal (<i>Fragaria</i> L.)	“

Géneros/especies (nombres latinos)	Duración de la protección (años)
6) Especies florales y ornamentales	
Rosal (<i>Rosa</i> ssp)	25
Clavel (<i>Dianthus</i> ssp)	20
Gladiolo (<i>Gladiolus</i> ssp)	“
Geranio (<i>Pelargonium</i> (ssp)	“
Crisantemo (<i>Chrysanthemum</i> ssp.)	“
<i>Strelitzia</i>	“
Lirio	“
Acedera	“
Laurel (<i>Nerium oleander</i>)	“
7) Especies arborícolas – viña	
Limonero	25
Melocotonero (<i>Prunus persica</i> L.)	“
Ciruelo (<i>Prunus domestica</i> L.)	“
Albaricoquero (<i>Prunus armeniaca</i> L.)	“
Almendro (<i>Prunus amygdalus</i>)	“
Cerezo (<i>Prunus cerasus</i> , <i>avium</i>)	“
Manzano (<i>Malus pumila</i> Mill)	“
Peral (<i>Pyrus communis</i> L.)	“
Viña (<i>Vitis vinifera</i> L.)	“
Higuera (<i>Ficus carica</i>)	“
Granado (<i>Punica Granatum</i>)	“
Olivo (<i>Olea europaea</i> L.)	30
Palmera datilera (<i>Poenix dactylifera</i>)	“
Níspero (<i>Eriobotrya Japonica</i>)	“
Nogal (<i>Juglans Regia</i>)	“
Avellano (<i>Corylus Avellana</i>)	“
Chumbera (<i>Oluntia - Ficus - Indica</i>)	“
Pistacho (<i>Pistacia vera</i>)	“

Plazos de presentación de las solicitudes de protección, y cantidades de material de reproducción o multiplicación necesarios para el examen de las obtenciones

Géneros/especies (nombres latinos)	Plazos de presentación de las solicitudes	Cantidades de material de reproducción o multiplicación a presentar
1) Cereales		
Trigo duro (Triticum durum Desf)	1 de septiembre	3 kg. de semillas básicas Cada año durante el período de examen
Trigo blando (Triticum aestivum L.)	“	
Cebada (Hordeum vulgare L.)	“	
Avena (Avena sativa L.)	“	
Triticale (X Triticosecale)	“	
2) Leguminosas		
Haba mayor (Vicia faba var major)	1 de septiembre	1 kg. de semillas básicas (mínimo 1000 semillas) Cada año durante el período de examen
Lenteja (Lens culinaris)	“	
Garbanzo (Cicer arietinum L.)	1 de noviembre	
Guisante (Pisum sativum)	15 de agosto	
Judía común (Phaseolus vulgaris L.)	15 de enero	
Haba menor (vicia. faba var minor)	1 de septiembre	
3) Cultivos forrajeros		
Remolacha forrajera (Beta vulgaris)	1 de agosto	1 kg. de semillas básicas Cada año durante el período de examen
Maíz (Zea mays L.)	1 de enero	- 1000 semillas viables de cada progenitor - 3 kg. de semillas del híbrido comercial Cada año durante el período de examen
Sorgo forrajero (Sorghum bicolor)	1 de enero	1 kg. de semillas básicas y 50 inflorescencias, si es necesario Cada año durante el período de examen
Sorgo del Sudán (Sorghum sudanense)	“	
Ray-grass italiano (Lolium multiflorum)	1 de septiembre	1,5 kg. de semillas básicas Cada año durante el período de examen
Ray-grass inglés (Lolium perenne)		
Alpiste		
Dactilo (Dactylis glomerata)		
Festuca alta (Festuca arundinacea schreb)		
Gramma (Agropyrum)		

Géneros/especies(nombre latino)	Plazo de presentación de las solicitudes	Cantidades de material de reproducción o multiplicación a presentar
Guisante (<i>Pisum arvense</i> L.) Algarroba (<i>Vicia Sativa</i>)	15 de agosto “	1 kg. de semillas básicas Cada año durante el período de examen
Alfalfa perenne (<i>Medicago sativa</i> L.) Alfalfa anual (<i>Medicago ssp</i>) Trébol (<i>Trifolium ssp</i>) Zulla (<i>Hedysarum coronarium</i>) Almorta (<i>Lathyrus ssp</i>)	1 de septiembre “ “ “ “	1 kg. de semillas básicas Cada año durante el período de examen
4) CULTIVOS INDUSTRIALES		
Cacahuete (<i>Arachis hypogaea</i> L.)	15 de enero	2 kg. de semillas básicas Cada año durante el período de examen
Girasol (<i>Helianthus annuus</i> L.)	1 de enero	1 kg. de semillas básicas Cada año durante el período de examen para los híbridos y las variedades de fecundación libre
Colza (<i>Brassica napus</i>)	15 de septiembre	0,2 kg. de semillas básicas Cada año durante el período de examen
Remolacha azucarera (<i>Beta vulgaris</i>)	1 de agosto	- 2 kg. de semillas básicas - 1 unidad Cada año durante el período de examen
5) CULTIVOS DE HUERTA		
Tomate (<i>lycopersicum lycopersicum</i>) - cultivo de otoño - cultivo en invernadero - cultivo de temporada	- 15 de junio - 20 de agosto - 30 de noviembre	10 g. de semillas estándar para los híbridos 25 g. de semillas estándar para las variedades establecidas Cada año durante el período de examen
Zanahoria (<i>daucus carota</i> L-) - cultivo de otoño/invierno - cultivo de primavera/verano	30 de junio 31 de diciembre	50 g. de semillas estándar Cada año durante el período de examen
Berenjena (<i>solanum melongena</i> L.)	15 de junio	15 g. de semillas estándar Cada año durante el período de examen
Melón y pepino badea (<i>cucumis melo</i> L.)	15 de diciembre	30 g. de semillas estándar para las variedades establecidas 20 g. de semillas estándar para los híbridos Cada año durante el período de examen
Sandía (<i>citrullus vulgaris</i>)	31 de diciembre	100 g. de semillas estándar para la variedad establecida 50 g. de semillas estándar para las variedades híbridas Cada año durante el período de examen
Pimiento (<i>capsicum lycopersicum</i>) Cultivos de otoño: En invernadero De temporada	- 15 de junio - 20 de agosto - 30 de noviembre	10 g. de semillas estándar Cada año durante el período de examen
Col, coliflor (<i>brassica oleracea</i>) – cultivo de otoño/invierno – cultivo de primavera/verano	- 30 de junio - 31 de diciembre	50 g. de semillas estándar para las variedades establecidas 50 g. de semillas estándar para las variedades híbridas Cada año durante el período de examen
Remolacha de huerta (<i>beta vulgaris</i> L.)	30 de junio	200 g. de semillas estándar Cada año durante el período de examen
Pepino (<i>cucumis sativus</i> L.) Pepinillo	31 de julio	20 g. de semillas estándar Cada año durante el período de examen
Calabaza, calabacín (<i>curcubita ssp</i>)	15 de septiembre	20 g. de semillas estándar para las variedades híbridas Cada año durante el período de examen

Género/especies (nombre latino)	Plazo de presentación de las solicitudes	Cantidades de material de producción o multiplicación a presentar
Lechuga (<i>lactuca sativa</i> L.)	31 de agosto	30 g. de semillas estándar Cada año durante el período de examen
Nabo (<i>brassica rapa</i> L.)	31 de julio	50 g de semillas estándar Cada año durante el período de examen
Cebolla (<i>allium cepa</i> L.) - días cortos - días largos	30 de junio 31 de diciembre	100 g. de semillas estándar Cada año durante el período de examen
Rabanitos (<i>raphanus sativus</i> L.)	30 de agosto	50 g. de semillas estándar Cada año durante el período de examen
Papa (<i>solanum tuberosum</i> L.) - cultivo temprano - cultivo de temporada	15 de noviembre 15 de enero	150 tubérculos de categoría certificada Cada año durante el período de examen
Fresal (<i>fragaria</i> L.)	15 de diciembre	100 plantas Cada año
6) ESPECIES FLORALES Y ORNAMENTALES		
Rosal (<i>rosa</i> ssp)	30 de enero	6 plantas injertadas de un año con al menos 3 brotes que no procedan de la micropropagación
Clavel (<i>dianthus</i> ssp)	“	50 esquejes con raíces
Gladiolo (<i>gladiolus</i> ssp)	“	30 cuernos
Geranio (<i>pelarganium</i> ssp)	“	15 plantas jóvenes
Crisantemo (<i>chrysanthemum</i> ssp)	“	50 esquejes de variedades que se cosechan todo el año y 25 esquejes de variedades vivas
<i>Strelitzia</i>	“	15 fragmentos de cepa con raíz
Lirio	“	30 bulbos
Acedera	“	15 plantas jóvenes
Laurel (<i>nerium oleander</i>)	“	25 plantas jóvenes
7) ESPECIES ARBORÍCOLAS		
Limonero	31 de marzo	5 plantas injertadas de un año de categoría certificada
Melocotonero (<i>prunus persica</i> L.)	31 de diciembre	“
Ciruelo (<i>prunus domestica</i> L.)	“	“
Albaricoquero (<i>prunus armeniaca</i> L.)	“	“
Almendro (<i>prunus amygdalus</i>)	“	“
Cerezo (<i>prunus cerasus, avium</i>)	“	“
Manzano (<i>malus pumila</i> mill)	“	“
Peral (<i>pyrus communis</i> L.)	“	“
Viña (<i>vitis vinifera</i> L.)	“	“
Higuera (<i>ficus carica</i>)	31 de diciembre	5 esquejes con raíz
Granado (<i>punica granatum</i>)	“	“
Olivo (<i>oléa europaea</i> L.)	31 de diciembre	5 plantas con raíces
Palmera datilera (<i>poenix dactylifera</i>)	31 de marzo	5 plantas jóvenes
Níspero (<i>eriobotrya Japonica</i>)	“	“
Nogal (<i>juglans regia</i>)	“	“
Avellano (<i>corylus avellana</i>)	“	“
Chumbera (<i>oluntia - ficus - indica</i>)	31 de diciembre	5 esquejes con raíces
Pistacho (<i>pistacia vera</i>)	“	“

- N.B :
- * Las semillas deben satisfacer las normas aplicables a la categoría solicitada.
 - * El suministro de semillas o plantas previsto cada año se limita al período de examen.
 - * Se podrán solicitar cantidades suplementarias de semillas y plantas para las colecciones de referencia.

[Fin del Anexo II y del documento]